

ORD. DRE.05.01 N° 95__/
ANT. : PRESENTACIÓN FORMULARIO 2117
MAT. : RESPUESTA A CONSULTA.

VALPARAÍSO, 08 de Febrero de 2011

DE : DIRECTOR REGIONAL (S) VALPARAÍSO
A : SR. XXXXXX XXXXXX XXXXXX
CONTADOR AUDITOR

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual plantea que al analizar la Circular N° 63 del 30.09.2010, la que explica los alcances de la Ley 20.455 de 2010, entre otras materias, le surgen dudas al operar la exención dispuesta por el N° 7 del artículo 40 de la L.I.R., las que son transcritas:

- a) ¿Qué sucede en el caso que los retiros del ejercicio sean mayores a la utilidad del balance?
- b) ¿Por qué tengo que en el cálculo agregar los retiros y luego rebajarlos?
- c) ¿Qué pasa si los retiros que superan la RLI del ejercicio actual, corresponden a un arrastre de FUT de ejercicios anteriores?

2.- En el Diario Oficial de 31 de Julio 2010, se publicó la Ley N° 20.455, la cual por medio de su artículo 2°, incorpora modificaciones permanentes a la Ley de Impuesto a la Renta, entre ellas, la tipificación del artículo 14 quáter, donde se establecen los requisitos que deben cumplir los contribuyentes obligados a declarar en renta efectiva según contabilidad completa, por rentas de la Primera Categoría, para quedar exentos de dicho gravamen en virtud del N° 7, del artículo 40, del mismo texto legal.

Por medio de la Circular N° 63 del 30.09.10, se imparten instrucciones sobre la modificación permanente detallada en el párrafo anterior, específicamente en el apartado II, Instrucciones sobre la materia, C-5, en donde se explica el alcance y la forma en que opera la exención dispuesta por el N° 7, del artículo 40, de la L.I.R.

3.- En lo que respecta a la circular, esta sólo ejemplifica los retiros que hayan disminuido la utilidad del balance, los cuales deberán ser agregados a la R.L.I., siendo esto concordante con el artículo 33 N° 1 letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta, vale decir, que para la determinación de la renta líquida imponible de la primera categoría, se agregarán la partidas que digan relación con retiros particulares en dinero o especies efectuadas por el contribuyente. De lo contrario, si los retiros no afectan el resultado final del balance, no debieran ser agregados.

Por lo mismo, que los retiros sean mayores o menores no inciden en la utilidad del balance, si estos no han aumentado las cuentas de pérdidas.

Ahora bien, es la propia norma del N° 7, del artículo 40, de la LIR, la que regula la exención del Impuesto de Primera Categoría, la que debe determinarse conforme a los artículos 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, menos las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse como retiradas conforme a la Ley. Luego, sobre el monto así determinado, operará para la exención el límite de las 1.440 UTM.

Por último, es la circular en comentario la que interpreta ampliamente los temas en cuestión, conforme a las facultades con que cuenta esta Institución.

MIGUEL A. Iluffi CUEVAS
DIRECTOR REGIONAL (S)